

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00220-00
ACCIONANTE	<b>WILMER ERNESTO MARTINEZ</b>
ACCIONADO:	<b>MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, PRESTACIONES SOCIALES</b>
ACCIÓN	<b>TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2021, **WILMER ERNESTO MARTINEZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Ejército Nacional, Dirección de Prestaciones Sociales, frente el cual este Despacho mediante fallo de 6 de julio de 2021, resolvió:

*“(...) PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de WILMER ERNESTO MARTINEZ, conforme las consideraciones expuestas.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a William Alfonso Chávez Vargas, Director de Personal del Ejército Nacional, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, den respuesta de fondo a la petición de 20 de abril de 2021, presentada por el accionante, o en su defecto, informen sobre el trámite de la misma, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.*

En escrito de 18 de agosto de 2021, el accionante informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas<sup>1</sup>, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia el 6 de julio de 2021, en el que se amparó el derecho de petición del actor, para lo cual, se ordenó a la entidad accionada resolver de fondo la solicitud elevada el 20 de abril de 2021, o en su defecto informen sobre el trámite de esta.

De esta forma, para discernir sobre el presente asunto, es necesario **REQUERIR** al Coronel **HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME**, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a **WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS**, Director de Personal del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos que originaron el presente trámite y acrediten el cumplimiento de la orden judicial.

Así mismo, se requerirá al General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** Comandante del Ejército Nacional, como superior jerárquico de los responsables directos o a quien haga sus veces, que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, exija el cumplimiento de la orden judicial impartida en el aludido fallo de tutela al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y al Director de Personal del Ejército Nacional, e informe a esta instancia los correos electrónicos institucionales de los funcionarios referidos, so pena de incurrir en desacato.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Coronel **HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME**, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a **WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS**, Director de Personal del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela de 6 de julio de 2021, para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos que originaron el presente trámite y acrediten el cumplimiento de la orden judicial.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** Comandante del Ejército Nacional, como superior jerárquico de los responsables directos o a quien haga sus veces, que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, exija el cumplimiento de la orden judicial impartida en el aludido fallo de tutela al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y al Director de Personal del Ejército Nacional, e informe a esta instancia los correos electrónicos institucionales de los funcionarios referidos, so pena de incurrir en desacato.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por correo electrónico al accionante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**045**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***ba34fd789496e6db360e1a21a6f5bb5eb0f81f84e1f2890351d074a92cf60e***  
*Documento generado en 18/08/2021 04:21:14 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-005-2021-00245-00
ACCIONANTES:	<b>LUZ ANGELA COGUA CERVERA Y ROBERTO EDWIN MARTÍNEZ URREGO</b>
ACUMULADO:	<b>ROSMERY TORRES PÉREZ Y LUIS EDGAR RODRÍGUEZ ARANDA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA VALENTINA RODRÍGUEZ TORRES</b>
ACCIONADOS:	<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y COLEGIO SAN JOSÉ NORTE</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>TUTELA</b>

Surtido el trámite del expediente de la referencia, el cual actualmente se encuentra con fallo y en trámite de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se observa que pese a que, mediante auto del 13 de agosto de 2021 este despacho dispuso no acumular la tutela No. 202107085 procedente del Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen; mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2021, el mencionado Juzgado Penal devolvió nuevamente el expediente, argumentando que en el auto del 11 de agosto hogaño, manifestó: "... Y en caso de no ser aceptados los sucintos planteamientos anteriores, **desde ya se propone colisión de competencia negativa** a ser eventualmente dirimida por la Corte Constitucional, en virtud de tratarse de Juzgados que no tienen superior jerárquico común. ..."; sin embargo, al respecto se aclara:

En cuanto a las reglas de reparto de tutelas masivas, el del Decreto 1834 de 2015, dispone:

*"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.*

*ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

*Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.*

*Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.*

*El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.*

*PARÁGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.*

*Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.*

*ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

*Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.*

*Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.” (Negrilla y subrayado del juzgado)*

La Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido que, con base en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen solo tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención”, los jueces con jurisdicción en donde ocurre la vulneración, la amenaza o donde se producen sus efectos, lo cuales pueden o no coincidir con el lugar del domicilio de las partes; ii) el factor subjetivo, que corresponde a las tutelas en contra de los medios de comunicación cuyo conocimiento es de los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial, y iii) el factor funcional, para conocer de las impugnaciones por parte del superior jerárquico.

De otra parte, el parágrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, modificatorio del Decreto 1069 de 2015 (Decreto único Reglamentario del sector justicia), contenido igualmente en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, dispuso que las reglas de reparto "*no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.*",

De acuerdo con lo anterior, este juzgado administrativo no comparte la tesis el juzgado penal, por medio de la cual utiliza las normas de reparto dispuestas en el Decreto 1834 de 2015, para suscitar un conflicto negativo de competencia, pues se itera, dichas normas son de reparto que no pueden desplazar a las normas de competencia.

Pese a lo anterior, **en aplicación a los principios de celeridad y eficacia que rigen la tutela**, y en aras de que se dirima y aclare la situación jurídica planteada por el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se propondrá conflicto negativo de competencia con el mencionado juzgado penal y, para el efecto, se remitirá el proceso a la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2015, disposición ahora vigente en tanto que ha entrado en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto 278 de 2015.

Por todo lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencias con el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional a fin de que se defina quién es el competente para conocer el presente proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*Eric*

***Firmado Por:***

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***045***

***Juzgado Administrativo***

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ee7f7b0966694816e73a98b29d6f2cfac7fef539455ec29358df3e7097e5b4f4**

*Documento generado en 18/08/2021 09:15:38 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00281-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL CALLEJAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL – DIJIN – INTERPOL; JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MIXTO DE SOACHA
ACCIÓN	TUTELA

**Giovanni Ruíz Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.139.615 de Bogotá, quien manifiesta actuar en nombre del señor **Carlos Ariel Callejas Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.640.644**, interpuso acción de tutela contra de la Policía Nacional-Dirección de Investigación Judicial-DIJIN-Dirección de Investigación Criminal e Interpol y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías Mixto de Soacha, pues pretende la protección de los derechos fundamentales de petición, al trabajo, al mínimo vital, de defensa, habeas data y de igualdad, pues manifiesta que se debe descargar y actualizar la orden de captura No. 42 del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 64 Penal Municipal de Garantías de Bogotá, radicado No. 257546000655201705452, que fue cancelada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías Mixto de Soacha.

Se advierte desde ya, que con las documentales allegadas no se aportó el poder conferido al abogado Giovanni Ruíz Garzón para interponer la presente tutela o en su defecto la ratificación de la agencia oficiosa, bajo las premisas dispuestas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **Carlos Ariel Callejas Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.640.644, contra la **Policía Nacional-la Dirección de Investigación Judicial-DIJIN- la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías Mixto de Soacha.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia, mediante correo electrónico, al **Director de la Policía Nacional**, General Jorge Luís Vargas; al **Director de la Dijin y de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol**, General Fernando Murillo y al **Juez Tercero Penal Municipal de Control de Garantías Mixto de Soacha**, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos relacionados con las solicitudes

realizadas por el accionante o su apoderado judicial, por medio de las cuales se pidió descargar y actualizar la orden de captura No. 42 del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 64 Penal Municipal de Garantías de Bogotá, radicado No. 257546000655201705452, presuntamente cancelada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías Mixto de Soacha.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

**CUARTO: Conceder** el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para que el abogado **Carlos Ariel Callejas Sánchez** aporte el poder conferido para la presentación de la presente acción de tutela o la ratificación como agente oficioso del accionante, en los términos expuestos en la parte motiva, so pena de declarar en la correspondiente sentencia, la falta de legitimación en la causa por activa.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído al accionante mediante correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

Eric

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**045**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**893b0b52b1b99f36aeaf2535bb27157d289b45dde5e4ceeba46b83a596225599**

*Documento generado en 18/08/2021 11:18:49 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**